



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00262-00.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **resuelve:**

Corregir el error en que se incurrió en el numeral 1º, auto de fecha 31 de mayo de 2022, el cual quedará como se señala a continuación:

"1. Decretar el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 244-62024** de propiedad del demandado **MARIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR** identificado con **C.C. No. 87.217.272**. OFÍCIASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTE, conforme al artículo 593, numeral 1º, del Código General del Proceso."

En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2092bc65ae338d27c71098151e95e883d4f176088df3768cb41003ea97a636**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:50 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00854-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DEMETRIO DE JESÚS MUÑOZ SUÁREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 154769400, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.059.458,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.067.041,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 10 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. (pdf 1.16 - 2022-00854 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$706.400,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1990f643fa82ccd426066386965018af91bd2615c3486360121b73eb68b12ede**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00704-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, quien representó a la parte demandante, toda vez que, acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

Asimismo, se **reconoce personería** al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892f1bc5bb9a13d9003c174aefd61127cfa1de27a9f1bc957c2209d60a2bc9e**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01313-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien representara a la parte demandante.

2. Reconocer personería al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10148b5bebb8c0aa4c916e8f2977eebda41920f720551813d9c435f9f1db49d**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00618-00.

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado **resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta las direcciones informadas por el extremo demandante a efectos de notificar a los ejecutados. (pdf 1.15 y 1.16 - 2021-00618 Informa Dirección Notificación)

2. Frente a la renuncia de poder, no se accede por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5e590e17501fe13d22e64bc2334eb8a79e62bc91adb051ec1cbeda9c198b1**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01124-00.

El despacho se abstiene de resolver la solicitud elevada por el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, habida cuenta que, quien se encuentra actuado es el profesional JUAN CAMILO COSSIO COSSIO.

Al paso de lo anterior, se le **conmina** para que en lo sucesivo actúe solo un profesional del derecho. (inc. 3º, art. 75 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b503fcf497399d623726ba8dab16d72a6494fc2408fdceb4b82e96f12c0e0**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01116-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, los demandados ALEXANDER HENAO OSPINA y YULY FERNANDA JARAMILLO VARGAS, se notificaron personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de febrero de 2023 recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, sin embargo, la señora JARAMILLO VARGAS guardó silencio (fls. 2 y 40 pdf 1.16 - 2022-01116 Notificación).

2. Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA, como apoderado de ALEXANDER HENAO OSPINA – demandado-, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (fl. 3 pdf 1.17 - 2022-01116 Excepciones)

3. De las excepciones de mérito presentadas por el demandado ALEXANDER HENAO OSPINA, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf80189fd320526aa535bf0a8c4d59c31afcd48adc75f5c8f665e997aecc34**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00207-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas, atinentes a la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., al correo electrónico INGENIERASOL@GMAIL.COM con resultado de entrega positivo el 10 de junio de 2022. (pdf 1.17 - 2022-00207 Citatorio)

En esa medida, se **requiere** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación al extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a335592262d8abb7667ddfdcd6926856df6c43000362b0869c24ab023c746**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00339-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248791e6c4b7555a488ad5fdb77a54f833c457270ff337568155c09180241970**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01265-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Asimismo, se advierte que no se surtió el respectivo traslado a la liquidación del crédito, razón por la cual, se ordena por **Secretaría** proceder de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P.

Vencido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae85186a93a93cffc307f5bab1068428971d6ef432d2c949e40ecc63dd1674a**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00264-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Asimismo, se advierte que no se surtió el respectivo traslado a la liquidación del crédito, razón por la cual, se ordena por **Secretaría** proceder de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P.

Vencido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241ef6e6ef3c4eee87d1f8caddf3abb47ae35d33412cb65f81260c4db22fa38**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01042-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSEPH ANTONIO LÓPEZ RIVERA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 05900001400144810, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.690.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 26 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.* (pdf 1.20 - 2022-01042 Notificación Ley), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.534.500,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc524e6e7a0ac0acabba6852b558b34dce309556041b94d139a92391cc1d7224**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01318-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se dispone **requerir** a la parte demandante para que, remita la solicitud desde los correos informados para efectos de notificaciones en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee61481959b637d0ec8231dba2e9903bcd4c958ed4d4efcd74f1d655b0aabbec**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01364-00.

Visto el informe secretarial y, a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8f360dfcf50fa9bbccb042d7c55225f4be1490518ec40c5c94f99377ee4e58

Documento generado en 29/06/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00568-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada JOHANNA MARCELA QUINTERO, por intermedio de apoderado, se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, según acta de fecha 21 de febrero de 2023 (fl. 6 pdf 2.21 - 2022-00568 – ACTA Notificación Personal)

2. Reconocer personería al abogado JAIME DAVID GÓMEZ CORTES, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (fl. 4 pdf 2.21 - 2022-00568 – ACTA Notificación Personal)

3. De las excepciones de mérito presentadas (pdf 2.22 - 2022-00568 Contestación Demanda), **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f80e6cd92baf0c8a6df88b3c552ca8585ff91830103a2e7b7fd3642a78b7e8**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00609-00.

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placa IMU - 225, y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueros Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión de la motocicleta de placa IMU - 225, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2023, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual asciende a la suma de **\$34.150.000 M/CTE.**

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad de los bienes.

2. Igualmente, se **requiere** a la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el automotor objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que, en el sitio que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento genere deberá correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddd5142f294d6777d5c5767c6db07432764d4e1eab62045707fdaf53e1d1dc**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00158-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de INGRID JIMENA OBANDO AGREDO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4908952, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$24.296.224,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, 23 de mayo de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 1.18 -

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

2022-00158 Memorial de notificación), no obstante, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.215.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847f8ea4eeb7542294a42356f8e0d51bd51f6bbcbc124eaa10b8dd8a0be7752**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00534-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de UBEIMAR AYALA VARGAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1373295, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.119.147,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 20 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

S.A.S. (pdf 2.22 - 2022-00534 Memorial de Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.656.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a9f4391a6aeb9b3276625133f2af2663455077b71f0e89dd628bd4e0b8876**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00431-00.

Vista la solicitud que antecede y, para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por la Secretaría del despacho, el cual da cuenta que “Revisado el correo electrónico y la base de memoriales con que cuenta la secretaria, **no se evidencia radicación del escrito que aduce el memorialista haber remitido el 23 de enero de 2023.**” (énfasis añadido)

Por lo cual se requiere al profesional del derecho para que acredite en debida forma, la afirmación de su dicho, respecto del memorial que se echa de menos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973cf86696fbc0c73d5f04fc4aae9cc152c20372b41f163bf799189308a7b991**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01071-00.

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aef41d9b1a7830d6e8d1a0712dd2c482cba9c0fca87ee6b1c265657bfda125**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01382-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NICOLAS PEREZ MUÑOZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1150615937, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15'855.289)** por concepto de capital.*

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del 8 de septiembre de 2021 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

*3. Por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7'045.652)** por concepto de intereses contenidos en el pagaré."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 21 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido (fl. 2, pdf

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

2.22 - 2021-01382 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$459.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b89ebc8df9cfd337a1b3cc3ad65ae17d3df0cce44a10c3a9cf259a724f0ac**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00145-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PARMENIDES PEÑA FAJARDO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5182589 y código de barras 3147 05907077300110021, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

“1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.671.464 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.”

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 22 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería certimail (pdf

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

2.26 - 2022-00145 Notificación Ley), no obstante, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$884.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537b75cd38674934efc1ec4b1a1f77d09347a2e5b61c417ea3443465a0ffd5cd**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00586-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazada a la demandada JOHANNA KATHERIN ARIAS BARAJAS, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 2 de marzo de 2023.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, quien podrá ser notificada en el correo electrónico juridico1@buitragoyasociados.com.co².

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801b3b6d7545fa839b9d5679f8ad103599db87c76faff3a00a44ad0f8734760d**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01138-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CANTIERE REAL ESTATE S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELIZABETH SHANA DURANGO PEÑA y FABIÁN DAVID SILVA REAL con el fin de obtener el pago de los cánones adeudados incorporados en el contrato de arrendamiento allegado con base de la acción, junto con la cláusula penal y pago por concepto de servicios públicos.

2. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS PESOS (\$2.700.000 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre septiembre a noviembre de 2018.

2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.0000 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho.

3. Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 Mcte)** por concepto de servicios públicos."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de agosto de 2022, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

certificación expedida por la empresa de mensajería Lleida.net (pdf 2.24 y 2.27 2021-01138 Certificado envío notificación), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$227.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431a8e8200a305ccd6f84ac18f267835bd1aca784234cba775c8a89431a2d4f**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00959-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación adelantado al extremo demandado, no obstante, no se tendrá en cuenta, toda vez que, indicó de manera errónea la fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento, téngase en cuenta que lo correcto es **14** de febrero de 2023. (pdf 2.22 a 2.26 expediente electrónico)

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que notifique en debida forma al ejecutado, sobre la orden de apremio proferida en su contra.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb41595aec470ff0178c93d6ef32ff2086c583ae2763f2ebfd7ddeb77d0cb39**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01060-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Asimismo, se advierte que no se surtió el respectivo traslado a la liquidación del crédito, razón por la cual, se ordena por **Secretaría** proceder de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P.

Vencido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a0b9c01a425baee8c78b44bbdd81e9b1a12bd98eb404c393635b6f7566752**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00246-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabd93877a6afb74e69a3e7e95ffc14526f75301007861a8658c86b9e3ae01**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00268-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado al demandado PIO OCHOA CÁRDENAS, conforme a la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada el 2 de marzo de 2023.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico GVILLA@GSCO.COM.CO y ANALISTAJURIDICO@GSCO.COM.CO ².

Por Secretaría, **comuníquese** de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al (la) abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Por Secretaría procédase de conformidad.

3. En punto a la solicitud de secuestro, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se puso en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro, por embargo de la jurisdicción coactiva por parte de la EAAB. (pdf 2.28 - 2021-00268 Nota devolutiva registro)

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd73efab9b72f8e7f91020c832ef1e1858a06574259a08a12b889eda6ca7252**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00609-00.

En virtud a la cesión de derechos de crédito y, como quiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO que la ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., hace en favor de AECSA S.A. (PDF 2.26 - 2020-00609 - Cesión)

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada por estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) BLANCA FLOR VILLAML FLORIAN, quien representara a la parte demandante. (pdf 3.32 - 2020-00609 Renuncia Poder)

CUARTO.- Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la cesionaria actuará a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su calidad de representante legal. (pdf 3.34 - 2020-00609Poder)

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31cf3e6e52072da40bbdb703638232a955ab3be8665a61413459e8c3ef5e95**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00730-00.

Previamente a contabilizar el término de notificación a la pasiva, alléguese al plenario constancia o certificación de entrega efectiva, como lo prevé el inciso 3° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que exige que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Nótese que de la documental aportada no se evidencia ninguno de los presupuestos exigidos para tener por notificado al demandado.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533d1e754f3916f1685b7d0cb5b5379cb67b677a894d55fa590e64d843abe079

Documento generado en 29/06/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00979-00.

Atendiendo lo solicitado y, por cuanto revisado nuevamente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho el Juzgado, **resuelve:**

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 1º, auto de fecha 15 de febrero de 2023, habida cuenta que, la inspección judicial sobre el predio materia de la Litis, fue realizada el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María Santander. (fls. 113 a 115 pdf 01.2 - 2020-00979 - anexos y escrito de demanda)

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el abogado ÁLVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA reasumió el poder conferido (inciso 8, art. 75 C.G.P.), en tal virtud, sustituyó el mandato a la abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES.

En esa medida, se **reconoce personería** a la Dra. CAROLINA MUJICA BENAVIDES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue sustituido. (pdf 3.36 - 2020-00979 Solicitud Dejar sin Valor y Efecto - poder)

3. Sin perjuicio de lo resuelto en el numeral 1º, del presente proveído, se dispone **requerir** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2º, auto calendado 15 de febrero de 2023 y aporte dictamen pericial en los términos señalados.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a68b3e9f6fa5edcf42e7a0df79cf23c73e99a724e22dd92f2d859175af74c38**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00680-00.

En virtud que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA – COODIGEN LTDA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 56053, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

“1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.281.708 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
13	31/10/2020	\$ 129.806,00	\$ 40.725,00
14	30/11/2020	\$ 132.792,00	\$ 37.739,00
15	31/12/2020	\$ 135.846,00	\$ 34.685,00
16	31/01/2021	\$ 138.970,00	\$ 31.560,00
17	28/02/2021	\$ 142.167,00	\$ 28.364,00
18	31/03/2021	\$ 145.437,00	\$ 25.094,00
19	30/04/2021	\$ 148.782,00	\$ 21.749,00
20	31/05/2021	\$ 152.204,00	\$ 18.327,00
21	30/06/2021	\$ 155.704,00	\$ 14.827,00
TOTAL		\$ 1.281.708,00	\$ 253.070,00

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$253.070 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$488.932 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de mayo de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 3.35 - 2021-00680 Certificado de envío y entrega), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$101.200,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Frente a la renuncia de poder, **no se accede** por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P. (pdf 3.38)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8130e93e3b83d2f13a3367e248de2e7786aa506c3c229dae5d54ba4347761d**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00911-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 567 del C. G. del P., de la actualización del inventario y avalúos presentado por la liquidadora (a), se ordena **correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días, a efecto que manifiesten observaciones y, si lo consideran pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Verificado lo anterior, y en el evento de presentarse observaciones, de las mismas se deberá correr traslado por secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte en contra de la cual se aduce, eleve las consideraciones a que haya lugar.

Surtido el trámite que antecede, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b38b4f2ec4807d07a384c17ef66c022f453313e006c359febde538dd3c8ec**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00512-00.

Por cuanto no se ha recibido respuesta por parte de COMPENSAR EPS, el Juzgado dispone **requerir** a la citada entidad para que en el término de **cinco (5) días**, remita la información solicitada mediante oficio No. 1624 del 3 de octubre de 2022.

Líbrese oficio y adjúntese copia del oficio en comento y de la constancia de tramitación. (pdf 4.43 - 2020-00512 OFICIO Solicitud Información y pdf 4.44 - 2020-00512 - constancia trámite oficio).

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c101b171a6208a6d5131dc303d5517094bee80d4c59965c5193d3dbccea06**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01124-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d02b86c34e445262ea8d6193b1a2655f85588334a42c4d90087e4d5f837738a**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01625-00.

Revisado el trámite, y atendiendo lo solicitado, se dispone oficiar al pagador de la sociedad CREATIVE COLORS S.A. a efectos de informar que la medida recae sobre el 30% del salario mínimo legal mensual vigente o demás emolumentos y prestaciones que en la misma proporción devengue el demandado JOSÉ ALBEIRO LIMA RUÍZ, identificado con C.C. No. 93.471.308, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Líbrese oficio con las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6397d02b99d7982aaa50fd5230aa3df2150dc4921e8aafd620c5974de344c8bf

Documento generado en 29/06/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01663-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación adelantado en la carrera 66 No. 72 – 45 en Barranquilla, con resultado negativo. (pdf 011 - 2022-01663 Solicitud Emplazamiento)

En punto a la solicitud de emplazamiento, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte demandante para que remita comunicación al correo electrónico valeriagordillo1999@hotmail.com, informado para dicho fin en el acápite de notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3946a013fe9b4ba1f550a4b8a41097e92922d34c0899e393252087bc08a066**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01556-00.

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (pdf 014 - 2022-01556 Poder)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4948e9fb8fbd66c9ebd98ae8a0ec90d5bbf23cb6fd0356520e1a25a16113396**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00751-00.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** dese cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 11 de enero de 2023 (pdf 014 - 2021-00751 - AUTO Ordena Oficiar), para tal fin, **líbrese oficio** a Santa Costilla SAS, para que remita la información requerida. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27deb5c5dea091f73ddbcb124d8db5c1c28bef8d9300bbd98890b82fec61c0

Documento generado en 29/06/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01675-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE GIOVANNI GONZÁLEZ CASTRO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 882300585300, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.375.050,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$635.200,00 M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título allegado como base de la acción."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 3 de febrero de

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 015 - 2022-01675 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$201.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624004bcab08f01c4d7269d264eca846374641e8325cee91927efc1bef663a01**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00246-00.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, se advierte que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado dentro del término legal dispuesto, no obstante, revisado el correo institucional de esta sede judicial se logró constatar que la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente, allegó escrito corrigiendo las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, de ahí que resultaba procedente librar mandamiento en la forma solicitada, siendo así, es menester adoptar una medida de saneamiento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 31 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40fa1f08ff967751e72c762bbcd7a4481ff14baac258d9ecc28a3a139325e34**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00246-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **LUIS CARLOS CABARCAS PESTANA**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 00130158009609666546:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.924.481,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Consecuencialmente, de conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la)

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

abogado (a) **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, quien representara a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd378e20b5aee0e176d9cad60a8c0d020a0f43cb56133e0644312906f5798ba2**
Documento generado en 29/06/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01359-00.

Atendiendo la comunicación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía (pdf 018 - 2022-01359 Negociación Deudas) y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso adelantado en contra de **MARTHA ASENET VIRGUEZ ZANABRIA**.

SEGUNDO.- Oficiese a la operadora de insolvencia de la persona natural no comerciante informando lo aquí resuelto.

Por **Secretaría** líbrese oficio y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc7c5c95c9391da34610fa69e91f1a06d2c7f567d84307f735c33a0dfb043a**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01364-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS JULIO VELÁSQUEZ RIVERA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130742009600142961, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$25.470.628,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 20 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

S.A.S. (pdf 019 - 2022-01364 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$510.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69634da36a7a2cb5138c6ba6b4a52249f9ab0f4bc743444735a8d67d6bd3196**

Documento generado en 29/06/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01625-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ ALBEIRO LIMA RUÍZ, el pasado 30 de marzo de 2023, se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, según da cuenta el acta de esa misma data. (pdf 018 - 2022-01625 - Acta Notificación Personal)

En esa medida, y toda vez que, el proceso se encontraba al Despacho desde el 24 de marzo de la misma anualidad, por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

2. Incorpórese al expediente las documentales atinentes a la remisión del aviso, con resultado negativo. (pdf 020 - 2022-01625 Aviso)

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b645ed4a40800da22959d5db682ff0dcf2f136b531f20955e542a0cfcca4b9**

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

Documento generado en 29/06/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01386-00.

En vista de las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ARACELY PÉREZ VILLEGAS se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de enero de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Andes SCD (pdf 022 y 023 - 2022-01386 Trámite Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

2. Reconocer personería al abogado SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ, como apoderado de ARACELY PÉREZ VILLEGAS en los términos y para los fines del poder otorgado.

Al paso que, de conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) VELASCO ORDOÑEZ, quien representara a la parte demandada.

3. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 89, publicado el 30 de junio de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37e72fed385c38c1805ea361b23ac5d265383be2f6a6ca91ae3ab9114755610**

Documento generado en 29/06/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>